

República de Colombia



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE

()

Por la cual se modifica el artículo 2 de la Resolución 18 1780 del 29 de diciembre de 2005 y el numeral 15.2 de la Resolución 4 1281 de 2016, en relación con el Ingreso al Productor del Biocombustible para uso en motores diésel.

LA MINISTRA DE MINAS Y ENERGÍA

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto 381 de 2012 modificado por el Decreto 1617 de 2013, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 18 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012, modificado por el artículo 1 del Decreto 1617 de 2013, le corresponde al Ministerio de Minas y Energía, formular, adoptar, dirigir y coordinar la política nacional en materia de exploración, explotación, transporte, refinación, procesamiento, beneficio, transformación y distribución de minerales, hidrocarburos y biocombustibles, así como establecer los parámetros y la metodología para definir el precio de referencia de la gasolina motor, diésel (ACPM), biocombustibles y mezclas de las anteriores.

Que la Resolución 4 1281 del 30 de diciembre de 2016 *"Por la cual se adoptó la estructura para la fijación de precios de la gasolina corriente motor, gasolina motor corriente oxigenada, ACPM y ACPM mezclado con biocombustibles para uso en motores diésel, que regirá a partir del 1 de enero de 2017"*.

Que mediante la Resolución 18 1780 del 29 de diciembre de 2005, modificada por las resoluciones 18 0134 del 29 de enero de 2009, 18 1966 del 24 de noviembre de 2011, 18 1489 del 30 de agosto de 2012 y 9 1566 del 27 de septiembre de 2012, entre otras disposiciones, se definió la metodología de referencia para el cálculo del valor del ingreso al productor del biocombustible para uso en motores diésel.

Que el Consejo Nacional de Política Económica y Social, mediante documento CONPES 3510 del 31 de marzo de 2008 estableció *"Los lineamientos de política para promover la producción sostenible de biocombustibles en Colombia"* y recomendó a los Ministerios de Minas y Energía y de Ambiente y Desarrollo Sostenible dar continuidad a la política actual de mezclas de biocombustibles, así como adelantar las acciones requeridas para que la oferta local de estos energéticos se destine preferiblemente a abastecer la demanda nacional hasta alcanzar las mezclas obligatorias.

Que en virtud de la volatilidad diaria observada por la tasa de cambio del dólar americano por pesos colombianos durante las últimas semanas en el mercado cambiario local, con variaciones mensuales promedio del 2.5% para el mes de agosto de 2018 y de 5.7% para lo

Continuación de la Resolución: *“Por la cual se modifica el artículo 2 de la Resolución 18 1780 del 29 de diciembre de 2005 y el numeral 15.2 de la Resolución 4 1281 de 2016, en relación con el Ingreso al Productor del Biocombustible para uso en motores diesel.”*

corrido del mes de septiembre del mismo año, equivalentes a cambios promedio en la TRM de 73 y 165 pesos por dólar respectivamente, es necesario establecer ajustes a la metodología, así como un mecanismo de suavizamiento para el cálculo del Ingreso al Productor del Biocombustible para uso en motores diesel, con el fin de darle estabilidad a los precios de venta al público del ACPM mezclado con este biocombustible, cuyos insumos en la metodología se encuentran expresados en dólares americanos.

Que se hace necesaria la actualización del parámetro o valor del precio mínimo que inicialmente se estableció en la regulación, y que permite atenuar las consecuencias de variaciones significativas en los precios determinantes del ingreso al productor del biocombustible para uso en motores diesel, en virtud que la regla de actualización de dicho valor resulta afectada por la volatilidad de la tasa de cambio.

Que en consecuencia, se ajusta la regla de actualización anual del precio mínimo, en función de la variación de doce meses del índice de precios al consumidor certificado por el DANE y se actualiza el valor base del precio mínimo, en función del precio promedio de los últimos 5 años de los costos promedio de la materia prima del biocombustible, es decir, del aceite crudo de palma, considerando como referencia el precio CIF promedio en los puertos colombianos de Buenaventura, Cartagena y Barranquilla, según la información histórica de los marcadores de precio reportada por la Federación Nacional de Biocombustibles de Colombia, en comunicación con radicado MME 2018069212 del 12 de septiembre de 2018.

Que en virtud de lo anterior, es necesario dar claridad y actualizar las definiciones de la Resolución 181780 del 29 de diciembre de 2005, modificadas por la Resolución 180134 del 29 de enero de 2009, con respecto de la fijación del valor del ingreso al productor del Biocombustible para uso en motores diesel, en particular, con respecto a los valores de los aranceles aplicados a las importaciones efectivas que se vienen realizando al país, de dichos productos, teniendo en cuenta, lo reportado por la DIAN a través de su Formulario 500 de operaciones de importación, el valor promedio ponderado por volumen de los aranceles aplicados para las importaciones del producto, aceite crudo de palma, durante los últimos 12 meses ha sido inferior al 1.6%. En este sentido, la metodología de cálculo del ingreso al productor del biocombustible, deberá considerar esta realidad de las importaciones.

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el Decreto 270 de 2017 y las resoluciones 4 0310 y 4 1304 de 2017, el presente acto administrativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía entre los días XX y el XX de septiembre de 2018.

Que en virtud de lo anterior,

RESUELVE

Artículo 1. Modificar el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 181780 del 29 de diciembre de 2005, modificado por la Resolución 180134 del 29 de enero de 2009, el cual quedará así:

“1. El valor de seis mil ochocientos veintinueve pesos (\$6.829) por galón, correspondiente al precio promedio de los últimos 5 años del aceite crudo de palma, según referencia de precio CIF en puertos colombianos, en virtud que este producto es el principal insumo en la elaboración del biocombustible para uso en motores diesel utilizado en el país. Este valor se expresa en pesos colombianos, y será actualizado como indica el parágrafo 1 del presente artículo.”

Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifica el artículo 2 de la Resolución 18 1780 del 29 de diciembre de 2005 y el numeral 15.2 de la Resolución 4 1281 de 2016, en relación con el Ingreso al Productor del Biocombustible para uso en motores diesel."

Artículo 2. Modificar el párrafo 1 del artículo 2 de la Resolución 181780 del 29 de diciembre de 2005, modificado por la Resolución 180134 del 29 de enero de 2009, el cual quedará así:

"Párrafo 1. El precio descrito en el numeral 1 del presente artículo, será actualizado el primer día del mes de junio de cada año, con base en la variación doce (12) meses del último valor disponible del índice de precios al consumidor certificado por el DANE, al momento de la actualización."

Artículo 3. Modificar el inciso primero del numeral 2 del artículo 2 de la Resolución 181780 del 29 de diciembre de 2005, modificado a su vez por las resoluciones 180134 del 29 de enero de 2009, 181489 del 30 de agosto de 2012 y 91566 del 27 de septiembre de 2012, el cual quedará así:

"El precio del aceite crudo de palma, o de otros productos que sean insumos utilizados como parte de la metodología de cálculo del Ingreso al Productor del biocombustible para uso en motores diesel, es decir, del producto energético, serán definidos por el Ministerio de Minas y Energía, en consideración de los parámetros y valores que resulten de los análisis técnicos que realice el Ministerio para tal fin. Así mismo, el Ministerio podrá considerar para tal análisis, los parámetros o disposiciones establecidas por el Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones, en los acuerdos o documentos expedidos para tal fin. Esto sin perjuicio del valor que pudiera establecer dicho Fondo para el mercado interno de esos productos según el uso que tengan, bien sea para consumo humano u otros destinos. En este sentido, el valor del Ingreso al Productor del biocombustible será calculado por el Ministerio considerando la siguiente fórmula:"

Artículo 4. Modificar el párrafo 2 y las definiciones de las variables $PI_{AP}(t)$, $PrAPR(t)$ y *Arancel* del artículo 2 de la Resolución 181780 del 29 de diciembre de 2005, modificado por la Resolución 180134 del 29 de enero de 2009, el cual quedará así:

"Párrafo 2. El precio del insumo de aceite crudo de palma, insumo del biocombustible para uso en motores diesel, ajustado por calidad ($PI_{AP}(t)$) se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:

(...)

$PI_{AP}(t)$: Es el precio del aceite crudo de palma, insumo del biocombustible para uso en motores diesel, ajustado por calidad y expresado en dólares por galón, para el periodo t .

(...)

$PrAPR(t)$: Es el precio del aceite crudo de palma, calculado por el Ministerio de Minas y Energía para el periodo t , así:

(...)

Arancel del aceite crudo de palma: Es un porcentaje o valor correspondiente a los aranceles aplicados promedio ponderado por volumen, según la metodología técnica adoptada por el Ministerio de Minas y Energía para su estimación, que le resulta aplicable al producto-insumo aceite crudo de palma y/o similares o sustitutos, al momento de realizar una operación de importación del producto al país.

(...)

Arancel del aceite de soya: Es un porcentaje o valor correspondiente a los aranceles aplicados promedio ponderado por volumen, según la metodología técnica adoptada por el Ministerio de Minas y Energía para su estimación, que le resulta aplicable al producto-insumo

Continuación de la Resolución: “Por la cual se modifica el artículo 2 de la Resolución 18 1780 del 29 de diciembre de 2005 y el numeral 15.2 de la Resolución 4 1281 de 2016, en relación con el Ingreso al Productor del Biocombustible para uso en motores diesel.”

aceite de soya y/o similares o sustitutos, al momento de realizar una operación de importación del producto al país.

(...)

Arancel del sebo: Es un porcentaje o valor correspondiente a los aranceles aplicados promedio ponderado por volumen, según la metodología técnica adoptada por el Ministerio de Minas y Energía para su estimación, que le resulta aplicable al producto-insumo del sebo y/o similares o sustitutos, al momento de realizar una operación de importación del producto al país.

(...)

Arancel de la estearina : Es un porcentaje o valor correspondiente a los aranceles aplicados promedio ponderado por volumen, según la metodología técnica adoptada por el Ministerio de Minas y Energía para su estimación, que le resulta aplicable al producto-insumo de la estearina y/o similares o sustitutos, al momento de realizar una operación de importación del producto al país.”

Artículo 5. Modificar las definiciones de la variable TRM, es decir de la Tasa Representativa del Mercado de pesos colombianos por dólar americano, en el artículo 2 de la Resolución 181780 del 29 de diciembre de 2005, modificado por la Resolución 180134 del 29 de enero de 2009, la cual quedará para todos los efectos así:

“TRM: Es el promedio de la Tasa Representativa del Mercado, certificada por la Superintendencia Financiera, de los últimos noventa (90) días calendario anteriores a la fecha de cálculo.”

Artículo 6. Modificar el numeral 15.2 de la Resolución 41281 de 2016, el cual quedará así:

*“Numeral 15.2 Proporción del Ingreso al Productor del Biocombustible (BIO): Es el valor resultante de aplicar sobre el ingreso al productor del biocombustible para uso en motores diesel, el valor fijado por el Ministerio de Minas y Energía y calculado según lo establecido por la Resolución 181780 de 2005, modificada por las Resoluciones 180134 de 2009, 181489 de 2012 y (**el presente acto**) de 2018, y las demás que las modifiquen o sustituyan, el nivel de mezcla de biocombustible a utilizar frente a la proporción de ACPM en el porcentaje determinado para tal fin.”*

Artículo 7. Derogatorias. La presente resolución deroga la Resolución 91566 del 27 de septiembre de 2012, así como el artículo 1 de la Resolución 181489 del 30 de agosto de 2012.

Artículo 8. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la publicación el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C., a los

MARÍA FERNANDA SUÁREZ LONDOÑO
Ministra de Minas y Energía

Elaboró: XXXXXX
Revisó: XXXXXX
Aprobó: XXXXXX